

# SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 198

SANTIAGO, 19 JUL 2017

## VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 189, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

## CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad se fiscalizó a la Isapre Masvida S.A., entre los días 17 al 22 de noviembre de 2016, con el objeto de revisar las prestaciones no cubiertas en el contexto de la aplicación del plan complementario de salud, seleccionándose una muestra de 20 prestaciones de un universo de 8.927 informadas sin cobertura en el Archivo Maestro de Prestaciones Bonificadas entre junio y agosto 2016, procediendo a revisar la consistencia de la exclusión con la respectiva documentación fuente.
3. Que, del examen efectuado, se pudo constatar que tratándose de 4 Programas de Atención Médica, la Isapre omitió la cobertura de prestaciones requeridas por los beneficiarios, no obstante todas ellas se encontraban codificadas en el arancel de la Isapre.
4. Que, producto de los citados hallazgos y mediante Oficio Ord. IF/N° 7720, de 28 de noviembre de 2016, se impartió instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:  
  
"No otorgar cobertura a prestaciones codificadas y contempladas en los planes de salud, según se detalló (...), contraviniendo lo establecido en el artículo 189 del DFL N° 1 de 2005 de Salud".
5. Que en sus descargos presentados con fecha 19 de diciembre de 2016, la Isapre expone que 3 de los casos observados corresponden a prestaciones de "Derecho de Pabellón" que estaban mal ingresadas en el convenio médico al momento de la valorización de las cuentas, situación que fue corregida, procediéndose a efectuar las reliquidaciones a las personas afectadas.

Respecto del cuarto caso, señala que se trata de un PAM cursado por Ley de Urgencia, en el que se incurrió en un error de codificación de una de las prestaciones, consistente en que se codificó los "Materiales Clínicos" como "Gastos no cubiertos".

Además, respecto de este cuarto caso, hace presente que al haber sido cursado por Ley de Urgencia, fue íntegramente pagado por la Isapre.

Finalmente, señala que el proceso de revisión e ingreso de cuentas al sistema es un proceso manual, en el que se pueden cometer errores; que el sistema de bonificación es automático, por lo que exige el correcto ingreso de las prestaciones; que los casos observados son situaciones puntuales, derivadas de un proceso que es manual y no asociadas a una conducta permanente, y que efectuado un reproceso para identificar otros casos con problema de cobertura en relación con el "Derecho de Pabellón", se detectaron sólo 2 casos más.

6. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar que los incumplimientos detectados, constituyen un hecho cierto y reconocido por la propia Isapre, la que se ha limitado a señalar que se originaron en errores administrativos, situaciones éstas que de ninguna manera justifican o eximen de responsabilidad a la institución, toda vez que constituye una obligación permanente de las Isapres, el adoptar e implementar todas las medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a la normativa e instrucciones que se le imparten, de tal manera que las infracciones que se pudieran derivar de errores en sus sistemas o procedimientos, o de omisiones o faltas de sus funcionarios, aunque se trate de situaciones aisladas o puntuales, le son imputables a la Institución, sea por no haber implementado las medidas adecuadas e idóneas al efecto, o por no haber establecido controles que le permitiesen advertir y corregir los errores oportunamente.
7. Que, en consecuencia, no existen antecedentes que permitan eximir de responsabilidad a la Isapre respecto de las irregularidades que se le reprochan.
8. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.
9. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales, normativa y condiciones citadas, teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constadas, así como el número de casos observados, esta Autoridad estima que estas faltas ameritan una multa de 200 UF.
10. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

#### **RESUELVO:**

1. Imponer a la Isapre Masvida S.A. una multa de 200 UF (doscientas unidades de fomento), por no otorgar cobertura a prestaciones codificadas y contempladas en los planes de salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.


El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

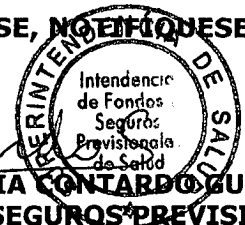
El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico [gsilva@superdesalud.gob.cl](mailto:gsilva@superdesalud.gob.cl), para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

████████████████████

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,**

  
**NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA**  
**INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD**



  
**MPA/LLB/EPL**  
**DISTRIBUCIÓN:**

- Señor Administrador Provisional Isapre Masvida S.A.
- Subdepartamento de Fiscalización de Beneficios.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-11-2017

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 198 del 19 de julio de 2017, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 20 de julio de 2017



  
Ricardo Cereceda Adaro  
MINISTRO DE FE